

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
N° 1180**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Mediante Ley N° 30336 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 faculta al Poder Ejecutivo para fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**ESTABLECEN BENEFICIO
DE RECOMPENSA PARA PROMOVER
Y LOGRAR LA CAPTURA DE MIEMBROS
DE ORGANIZACIONES CRIMINALES,
ORGANIZACIONES TERRORISTAS
Y RESPONSABLES DE DELITOS
DE ALTA LESIVIDAD**

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo regula el establecimiento y el otorgamiento del beneficio de recompensa a favor de ciudadanos colaboradores que brinden información oportuna e idónea que permita la búsqueda, captura y/o entrega de miembros de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma, organizaciones terroristas, así como presuntos autores y partícipes de uno o más delitos, con la finalidad de reducir los índices de criminalidad que afectan el orden interno y la seguridad ciudadana.

Artículo 2.- Exclusiones

Se encuentran excluidos de recibir el beneficio de recompensa las siguientes personas:

- a) Los miembros de las Comisiones Evaluadoras de Recompensas.
- b) Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad y retiro, de conformidad con las condiciones y especificaciones que se establezcan en el reglamento del presente decreto legislativo;
- c) Los magistrados del Ministerio Público, los asistentes en función fiscal y el personal administrativo del despacho fiscal;
- d) Los magistrados del Poder Judicial y el personal administrativo y jurisdiccional del despacho judicial;
- e) Los Procuradores Públicos y sus Adjuntos, abogados y personal administrativo de las Procuradurías;
- f) Los funcionarios, directivos o servidores de las entidades públicas que por razón de su cargo o función tengan o hayan tenido acceso a hechos o información que puedan dar lugar al beneficio de recompensa;
- g) Los que se acojan al proceso de colaboración eficaz respecto de los mismos hechos que motivan el procedimiento de otorgamiento del beneficio de recompensa previsto en el presente decreto legislativo;
- h) Los autores o partícipes de los delitos de alta lesividad, cuando se trate de los mismos hechos materia del procedimiento de otorgamiento del beneficio de recompensa previsto en el presente decreto legislativo;

- i) El cónyuge o conviviente y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas mencionadas en los literales del a) al h).

Artículo 3.- Entidades legitimadas para presentar propuestas y efectuar pagos de recompensas

- 3.1 La Policía Nacional del Perú, a través del Director Nacional de Operaciones Policiales, presenta el expediente de recompensa ante las Comisiones Evaluadoras establecidas en el artículo 6 del presente decreto legislativo.
- 3.2 Las Fuerzas Armadas, a través del Jefe del Comando Conjunto, formula propuestas de recompensa, únicamente ante la Comisión Evaluadora contra el Terrorismo.
- 3.3 Los Ministerios del Interior y de Defensa, conforme lo determine la Comisión Evaluadora respectiva, son responsables de efectuar los pagos de recompensa y de informar sobre dichos pagos a la respectiva comisión establecida en el artículo 6 del presente decreto legislativo, según corresponda.

Artículo 4.- Procedimiento para el otorgamiento de recompensa

El reglamento del presente decreto legislativo desarrolla las etapas, plazos, montos máximos y niveles de la recompensa, así como los delitos materia de evaluación por la Comisión de Evaluación de Recompensas contra la Criminalidad, previsto en el literal b) del artículo 6 del presente decreto legislativo; y demás aspectos necesarios para la implementación del presente decreto legislativo.

Artículo 5.- Comisiones Evaluadoras de Recompensas

- 5.1 Créase en la Presidencia del Consejo de Ministros las siguientes Comisiones Evaluadoras de Recompensas:
 - a) Comisión Evaluadora de Recompensas contra el Terrorismo, competente para evaluar los casos de terrorismo.
 - b) Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad, competente para evaluar los casos relacionados a la criminalidad organizada y delitos de alta lesividad.
- 5.2 Las Comisiones Evaluadoras de Recompensas contarán con una Secretaría Técnica, cuyas funciones se detallan en el reglamento del presente decreto legislativo.
- 5.3 El Reglamento del presente decreto legislativo establecerá todo lo relativo a la conformación y designación de los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de Recompensas.

Artículo 6.- Funciones de las Comisiones Evaluadoras de Recompensas

Son funciones de las Comisiones Evaluadoras de Recompensas:

- a) Evaluar y acordar la procedencia o denegatoria del otorgamiento del Beneficio de Recompensa.
- b) Ofrecer las recompensas que establezca el reglamento del presente decreto legislativo, salvo en casos de terrorismo.
- c) Determinar el monto de recompensa en caso se acuerde su procedencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.
- d) Comunicar a las instancias competentes lo acordado, a fin que se cumpla con lo decidido.
- e) Solicitar la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Aprobar sus reglamentos internos.
- g) Las demás que se les asignen en el Reglamento del presente decreto legislativo.

Artículo 7.- Carácter secreto de la información

La información brindada por los ciudadanos colaboradores para la consecución del objeto del presente decreto legislativo tiene carácter secreto y recibe el mismo tratamiento de la información referida en el numeral 2 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 8.- Medidas de protección para los ciudadanos colaboradores

Cada ciudadano colaborador es identificado con un seudónimo, clave o código, debiendo mantenerse su identidad en secreto. El reglamento del presente decreto legislativo establece las medidas de protección.

Artículo 9.- Financiamiento

9.1 La implementación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

9.2 El pago de beneficio de recompensa se efectúa con cargo a los presupuestos institucionales de los Ministerios de Defensa e Interior o con cargo a los recursos del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, regulado mediante Decreto de Urgencia N° 052-2011, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

9.3 Para efectos del presente decreto legislativo, los recursos del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana son incorporados en los Pliegos de los Ministerios de Defensa e Interior, en la fuente de financiamiento recursos determinados, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

9.4 Para la atención de los pagos, la Comisión Evaluadora respectiva cursará comunicación al Comité de Administración del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento del presente decreto legislativo, sin afectar las actividades priorizadas por el referido fondo.

Artículo 10.- Responsabilidad administrativa y/o penal

La revelación indebida o el manejo inadecuado de la información o documentación proporcionada en el ámbito de aplicación del presente decreto legislativo, así como la entrega simulada o fraudulenta de información de supuestos ciudadanos colaboradores, con independencia de si es cierta o falsa, por parte de miembros de la Policía Nacional de Perú o de las Fuerzas Armadas, son sancionadas de conformidad con sus respectivos regímenes disciplinarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo aprueba, mediante decreto supremo su reglamento, con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros del Interior y de Defensa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aplicación transitoria del Decreto Supremo N° 033-2009-PCM para casos de recompensas por actos de terrorismo

En tanto no se encuentre vigente el reglamento del presente decreto legislativo, los expedientes de recompensas por terrorismo iniciados o que se inicien bajo el ámbito del Decreto Supremo N° 033-2009-PCM, que establece el Sistema de Beneficio de Recompensas a cargo de la PCM, que permite la captura de los mandos de las organizaciones terroristas en el territorio nacional, y sus modificatorias, continuarán tramitándose bajo el amparo de dicho decreto supremo.

SEGUNDA.- Inicio de funciones de la Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad

Los expedientes de recompensas a cargo de la Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad, se tramitan ante dicha instancia, a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley, sin

perjuicio del acopio, organización, verificación y otros aspectos relacionados con la información relacionada con los asuntos de criminalidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Incorporaciones al Anexo III del Decreto Legislativo N° 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Incorpórese el Código MG 30-A y MG 30-B en el apartado de Infracciones contra la Disciplina de la Tabla de infracciones y sanciones muy graves prevista en el Anexo III del Decreto Legislativo N° 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

ANEXO III

Tabla de Infracciones y sanciones muy graves

CONTRA LA DISCIPLINA		
CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
MG 30-A	Revelar indebidamente o manejar inadecuadamente la información secreta que tenga por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad, el terrorismo y otros delitos de alta lesividad.	Pase a la situación de retiro
MG 30-B	Entregar simulada o fraudulentamente información de supuestos ciudadanos colaboradores, en el ámbito de la aplicación de la normatividad que regula el beneficio de recompensas por la información brindada para la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad	Pase a la situación de retiro

SEGUNDA.- Incorporación del Anexo III de la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

Incorpórase los numerales 7 y 8 en el apartado III.5, denominado "deberes/funciones/obligaciones" del Anexo III de la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

ANEXO III

Infracciones Muy Graves

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	
		DESDE	HASTA
III.5 DEBERES/ FUNCIONES/ OBLIGACIONES	7. Revelar la información secreta o documentación proporcionada en el ámbito de la aplicación de la normatividad que regula el beneficio de recompensas por la información brindada para la captura de organizaciones terroristas.	Retiro	Baja / Resolución de Contrato
	8. Entregar simulada o fraudulentamente información de supuestos ciudadanos colaboradores, con independencia de si es cierta o falsa, en el ámbito de la aplicación de la normatividad que regula el beneficio de recompensas por la información brindada para la captura de organizaciones terroristas.	Retiro	Baja/ Resolución de Contrato

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1268120-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1181

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30336 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del artículo 2 de la Ley Nº 30336 faculta al Poder Ejecutivo en especial para combatir el sicariato;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EN EL CÓDIGO PENAL EL DELITO DE SICARIATO

Artículo 1.- Incorpórese los artículos 108-C y 108-D al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635

Incorpórese los artículos 108-C y 108-D al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635

“Artículo 108-C.- Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.”

“Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años:

1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.

2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena

Queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D.

SEGUNDA. Prohibición de beneficios penitenciarios

1. Se prohíbe los beneficios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados bajo los alcances de los artículos 108-C y 108-D del Código Penal.

2. En los casos señalados en el párrafo anterior sólo se les aplicará la redención de pena por trabajo o educación en la modalidad del siete por uno.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 22, 46-B, 46-C y 317 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635

Modifíquese los artículos 22, 46-B, 46-C, y 317 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635

“Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Artículo 46-B. Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser